Año de 1931 | Miércoles 21 de Octubre | Núm. 131

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Teniendo en cuenta el creciente progreso y desarrollo del urbanismo y la preocupación que actualmente se inicia por parte de importantes organismos del Estado, de acometer la solución de problemas de ingeniería, íntimamente ligados con la Higiene y Sanidad de las ciudades, así como el inexcusable deber de la Dirección general de Sanidad de sugerir, iniciar, cooperar y fomentar la realización de obras y trabajos de saneamiento del medio rural, etapa de labor sanitatia que urgentemente se impone, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad y afecta a la inmediata Jefatura de la Inspección de Instituciones Sanitarias, se crea una Sección de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

DECRETO

Uno de los problemas más graves, si no el mayor, de la actual situación sanitaria en España es, sin duda alguna, el de la lucha contra la mortalidad infantil, en su más amplio sentido.

El coeficiente de ella alcanzó en 1930, aun siendo el mínimo registrado en nuestra historia demográfica, la cifra de 117 fallecidos menores de un año—por cada 1.000 nacidos vivos, tasa que aproximadamente duplica la de aquellas naciones europeas de más avanzada organización sanitaria y médica.

Este coeficiente, de tan terrible significación, fuerza por sí solo a que el Estado, sin demora, más bien con urgencia, ataque la cuestión en sus diversos grados y proporciones.

A tal fin y como primer paso de una rápida organización de este tan importante sector de la higiene pública, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad y afecta a la Inspección de Instituciones Sanitarias, se crea una Sección de Higiene Infantil, encargada de proponer a aquéllas la adopción de medidas y organización de establecimientos apropiados, de lucha contra la mortalidad infantil y aspectos con ella relacionados: mortalidad materna, morti-natalidad, higiene pre-natal y pre-escolar, así como de coordinar los trabajos y cometidos ya existentes que de la Dirección general de Sanidad dependan y de las que a este objeto pudieran crearse.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— el Ministro de la Gobernación. — Miguel Maura.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que del exceso de la cantidad recaudada con el producto del sello sanitario que corresponde a la Dirección general de Sanidad, y que en la actualidad aparece a favor de la misma, sobre las atenciones a que se refiere el Real decreto de 29 de Enero de 1931, se destinarán las cantidades que a continuación se mencionan: para la organización de la Sección de Higiene Infantil, 30.000 pesetas; para la organización de la Sección de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias, 30.000 pesetas; para la organización de la Sección de Higiene Social y Propaganda, 100.000 pesetas; para la Comisión permanente de Investigaciones Sanitarias, 150.000 pesetas; para nuevos servicios antituberculosos, pesetas 350.000.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para la inmediata aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

La necesidad de que la Dirección general de Sanidad cuente con un órgano apropiado, de asesoramiento por una parte, y de ejecución directa por otra, en materias que tanto afectan a la salud pública, como las comprendidas en la llamada higiene social, alcoholismo, enfermedades venéreas, sexuales, cáncer, etc., y la conveniencia científica y administrativa de encargar a dicho departamento la propaganda de la higiene personal y pública, hoy por descuidada, casi inexistente, elemento de la máxima importancia en el desarrollo de un programa sanitario-médico, motivan que el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Decrete lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se crea una Sección de Higiene Social y Propaganda.

Artículo 2.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a trece de Octubre de mil noveciensos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

ORDEN

La necesidad de reparar en justicia las vejaciones que por la Dictadura fueron inferidas a multitud de Secretarios de Ayuntamientos, privándoseles del destino que desempeñaban y no dándoles lugar a recurso ninguno para obtener la reparación del agravio, dió origen al Decreto de la Presidencia de 20 de Mayo último, por el cual se dispuso que tales funcionarios pudieran formular las correspondientes reclamaciones dentro del plazo que se fijaba, cuyas reclamaciones deberían ser acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia, y resueltas, en definitiva por el Consejo de Ministros previa propuesta de resolucción formulada al Ministro por una Comisión designada al efecto, y elevada po él a la resolucción del Gobierno.

Ahora bien; siendo indispensable prever el caso de que al reintegrarse, por acuerdo del Consejo de Ministros, algunos funcionarios objeto de vejación comprobada, debe cesar el que en la actualidad desempeñe la plaza, ajeno totalmente a la vejación que se repara, determinándose con la debida precisión cuál sea la situación en que deban quedar tales funcionarios, que en reglamentario concurso obtuvieron la plaza de que ahora habría de privárseles, armonizando los derechos antagónicos de igual valor que cada uno de ellos ostenta,

Este Ministeric se ha servido acordar, como normas de carácter general, para la resolución de los casos expresados, lo siguiente:

1.º Que cuando por acuerdo del Gobierno sea reintegrado a una Secretaría determinada, un Secretario, como reparación de la vejación que le infiriera la Dictadura al privarle injustamente del cargo, si se hallase desempeñando otra Secretaría, será reconocido el derecho a ocuparla a modo de compensación y con el carácter de permuta obligada, al que se encuentre desempeñando en propiedad la Secretaría a que haya de reintegrarse el favorecido por el acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Si en cualquier tiempo, y sea cualquiera la causa de la vacante, dejara la Secretaría el reintegrado a ella, podrá volver al desempeño de la misma, sin necesidad de concurso, el que por la Orden ministerial fué obligado a cesar en ella.

3.º Tanto en el caso en que el que hubiera de reintegrarse por acuerdo del Gobierno a una Secretaría, no estuviera desempeñando otra a la que pudiera pasar el que cesare en la primera, como en el caso de que, por cualquier circunstancia, hubiera de quedar sin colocación inmediata el Secretario propietario que cesare en una Secretaria por reintegración del destituído por la Dictadura, será declarado excedente forzoso con la obligación por parte del Ayuntamiento en que cesare de satisfacerle las dos terceras partes del haber que disfrute las que percibirá en tanto no obtenga nuevo nombramienio.

4.º Con el fin de que no pueda prolongarse indefinidamente la situación de excendencia que se declarará a favor de los individuos comprendidos en el número anterior, se les impone la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncien a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para una Secretaría, en cuyo caso cesará la obligación de satisfacerle los dos tercios de sueldo que en la disposición anterior se les reconoce.

5.º La presente disposición será reproducida en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Madrid, 13 de Octubre de 1931.--Miguel Maura.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta del 17 de Octubre)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer:

1.º Que accediéndose a las instancias presentadas, se autorice la constitución de las Delegaciones locales

en las siguientes poblaciones: Arjonilla (Jaén), Barbará (Tarragona), Bañeres (Alicante), Barcial de la Serna (Valladolid), Basauri (Vizcaya), Canedo (Orense), Casarrubielos (Madrid), Dueñas (Palencia), Fuente el Saz (Madrid), Horcajo de las Torres (Avila), Malpica de Tajo (Toledo) Miguel Esteban (Toledo), Montijo (Badajoz), Morata de Tajuña (Madrid), Móstoles (Madrid), Pozuelo del Rey (Madrid), San Ildefonso (Segovia), Santa Cruz del Retamar (Toledo), Sonseca (Toledo), Torres de la Alameda (Madrid), Villamanrique de Tajo (Madrid) y Villaminaya (Toledo).

2.° Que se publique la presente orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias y que se recomiende especialmente a los Gobernadores civiles que llamen la atención de los Alcaldes sobre el contenido de la misma y les ordenen le den la mayor publicidad por los medios usuales en cada localidad.

3.° Que la constitución de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que en la presente Orden se mencionan se organizará con los Vocales que se designaron en su anterior composición o con los que subsistan de aquel tiempo, y caso de que sea la primera vez que se constituyan o funcionen en el momento actual, no será posible su ejercicio hasta que no se verifiquen las elecciones con carácter general, las que se harán después de rectificarse el Censo social y previa convocatoria general, que aparecerá oportunamente en la *Gaceta de Madrid.*

Lo que de Orden del Gobierno de la República comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 18 de Octubre.)

ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la 5.ª de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que determina que los organismos paritarios tendrán de existencia legal tres años, en cuyo caso se encuentra el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Madrid, y considerando que el estarse en el caso de proceder a la renovación de las representaciones del mismo es el momento adecuado para que su estructuración responda a las necesidades que las diferentes industrias que lo integran demandan.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que las Secciones que han de constituir el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Madrid, sean las siguientes:

Albañiles.
Constructores de mosaicos.
Embaldosadores.
Escultores decoradores.
Marmolistas.
Poceros.
Peones en general.
Tejeros y cerámicos (comprendido ladrillo cerámico y teja).
Tejeros (tejear de hormiguero).
Carpinteros de armar.
Fumistas.
Empedradores.
Cementos.
Yesos.
Canteras y extracción de piedra.
Canteros.
Entarimadores.
Estucadores a la catalana.
Fontaneros y vidrieros.
Instaladores y montadores electricistas.
Pintores.
Portlandistas.
Vidriería artística.
Carpinteros de hormigón armado.
Ascensores y calefacción.
Acuchilladores, y
Biseladores de lunas.

2.° De las indicadas Secciones, tendrán jurisdicción provincial, o sea sobre la capital y pueblos de la provincia de Madrid, la de Albañiles y las de Ascensores y Calefacción, Acuchilladores, Carpinteros de armar, Carpinteros de hormigón armado, Canteros, Biseladores de lunas, Entarimadores, Embalsadores, Estucadores a la catalana, Escultores decoradores, Empedradores, Fontaneros y Vidrieros, Fumistas, Instaladores y montadores electricistas, Marmolistas, Pintores, Poceros, Portlandistas, Peones en general, Tejeros (Tejear de hormiguero) y Vidriería artística; y las restantes Secciones, tendrán jurisdicción sobre Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

3.° Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones indicadas en el número 1.°, con excepción de Biseladores de lunas, que no ha cumplido todavía los tres años de existencia, eligiendo el mismo número de Vocales para cada Sección que el que actualmente les está atribuído.

4.° Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, asi como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

5.° Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificacion concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 16 de Octubre).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Segovia,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Emilio Lasala Suquílvide, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Segovia, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Octubre de 1931. — Indalecio Prieto.

Señor Director general de Tesoro público.

(*Gaceta* del 17 de Octubre).

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta correspondiente al concurso del mes de Junio de 1931.

Transcurrido el plazo señalado en la propuesta publicada en 20 de Agosto (*Gaceta* núm. 232) para la presentación de reclamaciones contra la misma, se declara ésta firme en todas sus partes, con la excepción que a continuación se detalla.

. . . .

La excepción no afecta a Segovia ni su provincia.

Madrid, 16 de Octubre de 1931. —El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del 12 de Octubre.)

2219

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de El Espinar, ha sido encontrada en dicha localidad una caballería de las señas siguientes:

Un potro castaño de tres años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, a quien será entregada previo el abono de los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia, 20 de Octubre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

2177

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 9 de Octubre de 1931

En la ciudad de Segovia, a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados D. Tomás Cano, D. Gregorio López, don Aurelio Herrero y D. Francisco Conde, hallándose presentes el insfrascrito Secretario, D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales, D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Agrupación de Ayuntamientos.—Marazuela y Laguna Rodrigo.—Examinado el expediente remitido a informe de la Comisión Gestora por el Sr. Gobernador civil de la provincia e instruído por los Ayuntamientos de Marazuela y Laguna Rodrigo, solicitando su agrupación para sostener un Secretario común;

La Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr, Gobernador civil, informándole que no procede decretar la agrupación forzosa de los Ayuntamientos citados a los efectos que se pretende.

Instalaciones eléctricas.—Segovia. —Examinados los expedientes y proyecto presentado en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, por la Sociedad «Saltos del Alberche», en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de 35.000 voltios, desde la central hidroeléctrica de Puente Nuevo, provincia de Avila, hasta la ciudad de Segovia, cuyos expediente y proyecto se remite a informe de la Diputación por afectar el tendido de la línea a servicios del cargo de aquélla, y visto lo informado por la Sección de vías y obras provinciales y teniendo en cuenta las carreteras y caminos de la Diputación que cruza dicha línea; la Comisión acuerda autorizar la instalación de los cruces que se consignan en el proyecto, siempre que en su ejecución se tenga en cuenta las prescripciones que se consignan en el dictamen de la indicada Sección y que se comunicarán íntegras a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para conocimiento de la Sociedad «Saltos del Alberche».

Alienados.—Madrid-Santa María de Riaza.—Participado por el Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, haber ingresado en la Sala de observación de aquel Hospital provincial el alienado Aurelio Lavilla Jimeno, de 26 años de edad, soltero y natural de Santa María de Riaza; la Comisión acuerda quedar enterada y manifestar a la Diputación madrileña que en su día y con vista de los documentos que remita relacionados con este enfermo se resolverá lo procedente acerca de las estancias que cause.

Sudsidio de lactancia.—Segovia.—Solicitado por María Guerra Flores, de veinteséis años de edad, de estado soltera y vecina de Segovia, se la conceda subsidio de lactancia para su hijo natural Niceto Guerra Flores, y resultando que la solicitante no reune las condiciones reglamentarias exigidas para esta clase de beneficios, la Comisión acuerda desestimar la pretensión.

Expósitos.— Segovia.— Solicitado por Juana de Blas González, mayor de edad, de estado viuda y vecina de esta Ciudad, la sea entregado el niño expósito que está al cuidado de Paula de Frutos, esposa de Francisco Bartolomé en el pueblo de Navares de Ayuso; y considerando que según manifiesta el Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, la madre del citado niño está dispuesta a hacerse cargo de él cuando cambien las circunstancias; la Comisión acuerda desestimar dicha petición en cuanto hace referencia a la entrega del niño Calixto Velasco, y manifestar a la solicitante que si lo desea puede recoger un niño cualquiera de los expósitos que se encuentran en Beneficencia, de padres desconocidos, siempre que preste a este expósito cuanto ahora ofrece en su petición y debiendo en todo caso manifestar su conformidad por escrito a esta Diputación.

Idem.—Coca.— Solicitado por Nemesio Díez Garrido, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Coca, le sea entregado un niño, hijo legítimo suyo, llamado Francisco Díez Rogero al que dió a luz su esposa en el departamento de Maternidad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda autorizar al Director de dichos Establecimientos para que con las formalidades acostumbradas haga entrega de dicho niño a su padre.

Idem.—Zamarramala.—En vista de los hechos que aparecen en el expediente instruído con motivo de una solicitud formulada por Martín Gil y Dominga Huertas, casados y vecinos de Zamarramala, los cuales preten len que se les entregue la niña Manuela Martín Huertas, asilada en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, hija de Dominga y reconocida por los recurrentes al contraer matrimonio; la Comisión acuerda abrir una información para el esclarecimiento de dichos hechos, la cual será llevado a efecto por el Diputado D. Gregorio López Carretero, actuando en ella como Secretario, el Jefe de Negociado de la Diputación D. José Company.

Ancianos.—Segovia.— Siendo varias las peticiones que se reciben en esta Diputación para el asilamiento de ancianas pobres y desvalidas de la provincia y considerando de justicia recoger en un establecimiento benéfico a aquellas viudas, que carezcan de medios de subsistencia, de hijos que puedan mantenerlas y que por su avanzada edad les sea imposible dedicarse a ninguna clase de trabajos; la Comisión, por unanimidad, acuerda que en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia y con los mismos requisitos y condiciones que se exigen a los ancianos varones, se admitan desde 1.º de Enero del próximo año, seis ancianas por cada uno de los partidos judiciales de la provincia, a cuyo efecto se llevará por el negociado de Beneficencia el correspondiente turno y se hará público este acuerdo, a su debido tiempo, en el BOLETÍN OFICIAL.

Asimismo acuerda la Comisión que el número de ancianos varones asilados en los mismos Establecimientos, que hoy es de cinco por cada partido judicial, se amplíe a seis.

Beneficencia provincial.—Segovia. —Solicitado por Benjamín Jiménez Sanz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Segovia, sean admitidos en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia dos de sus cinco hijos, llamados Bernardo y Agustín, de ocho y cinco años de edad respectivamente, a cuyo sostenimiento no puede atender, por encontrarse enfermo desde hace bastante tiempo, y resultando que dichos niños no tienen la condición de huérfanos o expósitos, que son los que se acogen en los Establecimientos citados y que viven en compañía de sus padres; la Comisión acuerda desestimar dicha pretensión.

Idem.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; la Comisión acuerda autorizarle para que traslade a la Escuela Normal de Maestras de Segovia la matrícula de los asilados, estudiantes del Magisterio Jacinto Santo Domingo y Félix Toledano, que se hallaban matriculados en la acualidad en la Normal de Maestros de Avila.

Carreteras provinciales. — Pinillos de Polendos a Sanchidrián.—No habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna durante el plazo legal contra el proyecto y pliego de condiciones que han de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 12,500 de la carretera provincial de Pinillos de Polendos a Sanchidrián, cuyas obras importan la cantidad de 55.687,60 pesetas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 119 del estatuto provincial y lo consignado en el reglamento de 2 de Julio de 1924; la Comisión acuerda señalar el 7 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana para la celebración de la correspondiente subasta, que será anunciada con todos los requisitos legales, participando el señalamiento de esta fecha al Sr. Delegado del Distrito Notarial de esta Ciudad y al Diputado D. Tomás Cano, designado por la Corporación para concurrir a todas las subastas.

Caminos vecinales.— Turégano a Caballar.—Dada lectura de una comunicación que el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Turégano rogando que con la urgencia posible se verifique el replanteo del proyectado camino vecinal de Turégano a Caballar, para que el Ayuntamiento pueda comenzar los trabajos de construcción; y considerando que el proyecto de dicho camino ha sido ya redactado por la Sección de vías y obras provinciales y aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, habiendo prestado su conformidad a la hoja de datos fundamentales los Ayuuntamientos interesados; la Comisión acuerda aprobar el mencionanado proyecto y el presupuesto de gastos probables de replanteo, que importa 432,50 pesetas, autorizando a dicha Sección para que proceda al replanteo del camino, ya que por figurar en el plan con el número 34 así corresponde, mucho más si se tiene en cuenta que la obra no empezará a ser certificada hasta el próximo ejercicio económico.

Idem.—Samboal.—Leída una instancia de la Alcaldía de Samboal, solicitando que se conceda al Ayuntamiento de ese pueblo una subvención de 4.000 pesetas para que, en unión de otra suma igual, pueda llevarse a cabo la construcción de un camino vecinal que desde Samboal conduzca a Fuente el Olmo de Iscar, solicitando asimismo que el personal técnico de la Sección de vías y obras provinciales, proceda al estudio y replanteo del camino; la Comisión, antes de resolver en definitiva, acuerda consultar al Ministerio de Fomento si es posible acceder a dicha pretensión, abonando la subvención que se solicita, con cargo a la cantidad concedida para construcción de caminos vecinales.

Idem.—Segovia.—Remitida por el señor Ingeniero encargado de la Sección de vías y obras provinciales la certificación parcial número 15 de las obras de construcción del camino vecinal «de San Miguel de Bernúy a la carretera de Sepúlveda a Peñafiel, por Cobos, Carrascal, Hinojosas, Aldehuela y Castrillo de Sepúlveda», cuyo importe más los gastos de inspección, ascienden a 14.146,18 pesetas; la Comisiún acuerda aprobarla y que se remita a la Jefatura de Obras Públicas, a los efectos del reglamento de vías y obras provinciales.

Idem.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por la Sección de vías y obras provinciales, la Comisión acuerda enviar la hoja de datos fundamentales relativa al camino denominado «de la carretera de Segovia a Boceguillas a Encinillas», al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, a los efectos del artículo 26 del reglamento de vías y obras provinciales.

Cédulas personales. — Olombrada. —Solicitado por don Indalecio Lobo García, vecino de Olombrada, se le facilite cédula personal de la tarifa 2.ª clase 13.ª, que es la que le corresponde, en vez de la de la clase 12.ª que se le ha extendido, fundado en que no paga más que once pesetas de contribución; y considerando que la Alcaldía en su informe hace constar que se sufrió una equivocación al señalar al señor Lobo García cédula de la tarifa 2.ª, clase 12.ª, pues de los documentos que obran en el Ayuntamiento no aparece que pague ninguna clase de contribución, correspondiéndole en efecto cédula de la misma tarifa 13.ª; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado, clasificando a don Indalecio Lobo García, en la tarifa 2.ª, clase 13.ª para el año de 1930.

Idem.--Segovia.--Teniendo en cuenta que no obstante las reiteradas circulares y comunicaciones que se han dirigido a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto en el pago del total o parte del impuesto de cédulas personales del año 1930 y alguno de 1929, interesándoles el ingreso en la Caja provincial de las correspondientes cantidades, quedan aún sin verificar ese ingreso buen número de Ayuntamientos; y considerando que de continuar este estado de cosas en la recaudación se sentaría un precedente que para lo sucesivo sería de efectos deplorables para la Diputación provincial, porque todos los contribuyentes alegarían el mismo derecho a reservarse sus dineros el mayor tiempo posible, siendo también de tener en cuenta que al verificarse los ingresos recaudados se lamentan los encargados de lo difícil que resulta la recaudación en los pueblos; la Comisión acuerda que se dirijan comunicaciones a los Ayuntamientos interesados advirtiéndoles que si en plazo de ocho días no efectúan el ingreso de sus descubiertos por cédulas personales, se procederá por la vía de apremio en la forma que determina la Instrucción de dicho impuesto.

Contabilidad provincial.—Segovia. —Presentada por el Sr. Depositario Depositario de fondos provinciales la relación importante 256,50 pesetas de las facturas presentadas al cobro por material adquirido para el Negociado de Arbitrios y Cédulas personales y servicios prestados al mismo; y considerando que en el capítulo 5.º del vigente presupuesto de gastos existe crédito para el abono de dicha relación, la Comisión acuerda aprobarla y que se devuelva a la Intervención de fondos provinciales para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Idem.—Valencia.—Dada lectura de una carta circular que el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Valencia, remite a esta de Segovia solicitando el abono de 402 pesetas, importe de estancias causadas por enfermos pobres de esta provincia en el Hospital provincial de aquella Ciudad; y considerando que con los datos que en dicha carta constan no puede formarse juicio si esta Diputación está o no obligada a satisfacer las estancias que se reclaman, toda vez que no se cita disposición legal en que se funda el derecho a solicitarlas, nombres, naturaleza y vecindad de los interesados y si éstos continúan o no siendo vecinos de esta provincia; la Comisión acuerda manifestar a la Diputación provincial de Valencia que hasta tanto no facilite los datos anteriormente indicados no puede adoptarse acuerdo sobre su reclamación.

Servicios agrícolas. — Segovia. —Leida una comunicación de fecha 2 del actual en la que el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, traslada acuerdos adoptados el 25 de Septiembre último por la Junta administrativa de los Servicios Agrícolas provinciales, en virtud de los cuales se solicita de la Diputación que la cantidad de 96,11 pesetas sobrantes de la subvención que otorgó esta Corporación a dicha Juuta y que deben ingresarse en sus arcas, pasen a engrosar la nueva subvención concedida, y que para el año próximo se otorgue para cumplimiento de los fines y servicios encomendados a la Junta una mayor cantidad de los fondos provinciales; la Comisión acuerda que respecto de la primera petición informe la intervención de fondos provinciales, y en cuanto a la segunda, manifestar a la Junta administrativa mencionada que se tendrá en cuenta en momento oportuno.

Cárcel Modelo de Madrid.-Segovia. —No habiéndose recibido resolución alguna del Ministerio de Justicia a la instancia que con fecha 18 de Agosto último dirigió ésta Diputación solicitando la devolución de la cantidad de 369,405,85 posetas que anticipó para la construcción de la Cárcel Modelo de Madrid; la Comisión a cuerda rogar a dicho Sr. Ministro la pronta resolución del asunto.

Accidentes de trabajo.—Segovia. —Vista una proposición de seguro colectivo contra los accidentes de trabajo que sufra el personal de Capataces y Camineros al servicio de esta Diputación y que formula la Compañía Anónima de Seguros «La Equitativa» (Fundación Rosillo), y considerando que en el presupuesto vigente de gastos no existe crédito para atender a esta finalidad; la Comisión acuerda hacerlo saber así a la Sociedad proponente.

Día de Segovia.—Madrid.—Invitada esta Diputación provincial por el Centro Segoviano, de Madrid, a los actos que se celebrarán el próximo domingo en esta Ciudad con motivo del «Día de Segovia», la Comisión acuerda agradecer la invitación de referencia.

Biblioteca provincial.—Segovia.— Remitidos por D. Mariano Quintanilla Romero varios ejemplares del discurso que pronunció como mantenedor de los Juegos florales celebrados en el Teatro Juan Bravo, de esta ciudad, el 22 de Junio de 1930, organizados por el Centro Segoviano de Madrid, y en cuyo discurso desarrolló el tema «El Sentimiento Patriótico»; la Comisión acuerda agradecer al Sr. Quintanilla el envío de dichos ejemplares, que pasarán a la Biblioteca provincial.

Idem. — Segovia. — Remitidos por D. Pelayo Artigas y Corominas un ejemplar de su folleto titulado «Don Fernando de Vellosillo, Obispo y Señor de Lugo», con destino a la Biblioteca provincial; la Comisión acuerda aceptar dicho ejemplar y expresar su reconocimiento al Sr. Artigas por su envío.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2228

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Cultivo agrícola

La Comisión municipal de policía rural de este pueblo, asistida de los labradores, ha reconocido y declarado urgente la necesidad de sanear el término a evitar los grandes perjuicios que a la producción ocasiona la falta de desagüe de las fincas rús-

ticas y la de resolver la crisis obrera producida por su despido de otros pueblos.

En virtud de lo que ha acordado, proceder a la limpia de los caces obstruídos empezando por los del Mayo y de los Caños, y se requiera a los propietarios lo lleven a efecto, dando principio a ello dentro del plazo de los cinco días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; bajo apercibimiento de hacerlo a su cuenta al precio señalado de 35 céntimos por metro de largo, tres cuartos de ancho y medio de profundidad, pagado por los dos colindantes, que se hará efectivo como lo autoriza la ley de 26 de Septiembre último.

Lo que hago público para que llegue a conocimiento de los propietarios interesados y surta este requerimiento los debidos efectos.

Montejo de Arévalo, 18 de Octubre de 1931. — El Alcalde, Fructuoso Sanz.—P. A. de la C.: El Secretario, Leandro Ortega.

2225

Alcaldía de Otero de Herreros

Habiendo acordado el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día 10 del corriente mes, la celebración de subasta para la contratación del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población, por finalizar el contrato vigente el día 30 de Marzo del año próximo de 1932, por el presente anuncio se hace saber que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden hacerse las reclamaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Otero de Herreros, 16 de Octubre de 1931.--El Alcalde, Lucas de Frutos.

Presupuestos municipales para el año próximo de 1932

Quedan expuestos al público por ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos que a continuación se expresarán, el proyecto de su presupuesto ordinario para el año de 1932, con todos los documentos prevenidos al efecto, para que puedan ser examinados durante dicho plazo por cuantos lo deseen, pudiendo hacer las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Vegas de Matute.
Montejo de Arévalo.
Tolocirio.
Valleruela de Pedraza.

2224

Alcaldía de Casla

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, mémorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entiaddes que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Casla, 17 de Octubre de 1931.— El Alcalde, Antonio Martín.

Igual auuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

Aldealengua de Pedraza.

Exposición al público de los documentos de la contribución para el próximo año de 1932

Se hallan confeccionados y expuestos al público los documentos que a seguida se dirán de los Ayuntamientos respectivos en sus Secretarías por los plazos reglamentarios, a contar desde su publicación, para oir reclamaciones; pasado el cual no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia por el presente de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Pueblos y documentos expuestos

Aldea Real.—Padrón de edificios y solares; ídem de automóviles y motocicletas; matrícula de industrial.

Laguna de Contreras.--Padrón de edificios y solares; repartimiento de la contribución, riqueza rústica y pecuaria; matrícula de industrial; padrón de automóviles.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.— El padrón de patente nacional de circulación de automóviles; el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria; padrones de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial.

Navas de San Antonio.--La matrícula de la contribución industrial y de comercio.

Torre Val de San Pedro. — La matrícula de industrial y de comercio y el padrón de edificios y solares.

Navalmanzano. — El padrón de edificios y solares; el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria.

Navares de Ayuso.—El padrón de edificios y solares, con su copia y lista cobratoria.

Ochando. — Padrón de vehículos de tracción mecánica sujetos a tributar por patente nacional de automóviles; la matrícula de industrial y el padrón, copia y lista cobratoria de la contribución, riqueza urbana.

Fuentepelayo.—Padrón de edificios y solares; ídem de automóviles y motocicletas; matrícula de industrial y repartimiento de rústica.

Espirdo.—El padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial.

Valleruela de Pedraza.—La matrícula industrial; el padrón, copia y lista cobratoria de la contribución territorial urbana.

Zarzuela del Monte.—Padrón de edificios y solares y la matríccla industrial.

Muñoveros. — Padrón de edificios y solares.

Aldehuela del Codonal. — El padrón de edificios y solares y la matrícula industrial.

Navares de Enmedio.—Repartimiento de rústica y pecuaria; padrón de edificios y solares y matrícula industrial.

Montejo de Arévalo. — La matrícula industrial; el padrón de la contribución territorial de edificios y solares y el padrón de carruajes de lujo.

Dehesa y Dehesa Mayor.—El padrón de edificios y solares, copia y lista cobratoria y la matrícula industrial.

Tolocirio. — La matrícula industrial; el padrón de la contribución territorial de edificios y solares.

2217

Tribunal económico-administrativo provincial de Segovia

En la reclamación núm. 27 del año en curso, se ha dictado por este Tribunal fallo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Segovia, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, constituído el Tribunal económico-administrativo provincial para conocer y fallar en la reclamación interpuesta por D. Gregorio Herranz Fuentes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Tabladillo, contra acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda.

El Tribunal económico-administrativo provincial acuerda fallar y falla estimando la reclamación entablada por el Ayuntamiento de Tabladillo, en los términos fijados en el último considerando que precede.— P. Olmedo.— Pedro Muñoyerro.— P. Carabias.—L. Villacieros.—Todos con rúbrica.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones ecocómico-administrativas de 29 de Julio de 1924; previniendo al Ayuntamiento reclamante que contra el fallo de este Tribunal puede interponer recurso contencioso ante el Tribunal contencioso administrativo de esta provincia, en el término de tres meses, a contar desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de esta notificación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111, párrafo 1.° y 38, párrafo 2.° del citado reglamento.

Segovia, 17 de Octubre de 1931.— El Abogado del Estado, Secretario del Tribunal, L. Villacieros.

2222

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Causa núm. 9 de 1930

Don Vicente R. Redondo Montero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que a fin de atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado en indicada causa, Elías de Lucas Guedán, se sacan a pública subasta nuevamente en razón a haberse dejado sin efecto el remate celebrado en 30 de Septiembre último, por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de ocho dias, los siguientes sacos de nitrato de sosa, que fueron ocupados en dicha causa:

Doce depositados en Timoteo González, dueño del Parador del Acueducto en esta ciudad.

Cuarenta y tres en una habitación del edificio Alhóndiga de esta población.

Veinticuatro en poder del penado en su domicilio de Sebúlcor.

Noventa y cuatro en poder de Pedro Blanco, vecino de Cubillo.

Y dieciocho en poder de Basilio Sanz Casado, vecino de Condado de Castilnovo.

El remate de los ciento noventa y un sacos de nitrato de sosa que se dejan relacionados, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores, que según informe de la Jefatura del servicio agronómico nacional en esta provincia, cada uno de los mencionados sacos contiene de un *veinticinco a un treinta y cinco por ciento de sal común, y su uso es sólo aplicable a los cultivos de regadío y a los prados, donde únicamente se puede utilizar sin temor a causar perjuicios;* que el valor de cada uno de los repetidos sacos, dada la impureza de su contenido, es el de treinta pesetas con sesenta y siete céntimos, haciendo por tanto un total todos ellos de cinco mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de la cantidad de cuatro mil trescientas noventa y tres pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta; y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Vicente R. Redondo.—El Secretario judicial, L. Gasque.

2215

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de Madrid

EDICTO

Don Ildefonso Bellón y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en el expediente que se sigue en este dicho Juzgado, Secretaría del refrendatario, a instancia de D. Estanislao Zamarrón Jiménez, sobre reclamación de herederos a su favor y al de sus tías D.ª Apolonia y D.ª Agapita Zamarrón y García, de D. Froilán Zamarrón y García, natural de Santiuste (Segovia), hijo de Cándido y Catalina, por el presente se hace saber el fallecimiento del don Froilán Zamarrón y García, ocurrido en esta capital el doce de Julio del corriente año, en estado de viudo en segundas nupcias de D.ª María del Pilar Alejandrina Olivier Cea, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a la herencia de dicho causante para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado a reclamarla.

Dado en Madrid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno. —V.° B.°: El Juez de primera instancia, Ildefonso Bellón.—Ante mí: Luis Moliner.

ANUNCIO

Novilla desaparecida

De Revenga ha desaparecido una novilla de tres años, cruzada, negra, con pintas blancas, con un corazón en la frente. Abonará gastos y gratificará a quien la entregue o dé cuenta de su paradero, Vicente Torres, en dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL

SUPLEMENTO AL
BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

2195

Gobierno Civil de la Provincia

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Castral, el año próximo comenzarán los trabajos parcelarios en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan en la forma que determina la siguiente Real orden de 28 de Agosto de 1926:

«Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva, relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar qne se les designe, al individuo de la Junta parcial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamientos de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de forma regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyp caso se anunciará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el artículo 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo periodo de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, pro-

cediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el Boletín Oficial de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquellos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantarán la brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección.

Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intesificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Mun cipios,, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que se dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrase su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo,

Cuando se trate de montes públicos y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17 El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslinde de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18 En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público con quince días de anticipación, para que concurran los Comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19 Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con areglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20 Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales prácticarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Art. 21 Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el art. 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.°, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el art. 1.°, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.»

Lo que se hace público en este periodico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes a los efectos determinados por dicha disposición.

Segovia, 17 de Octubre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Hipólito González Parrado

Relación que se cita

Linares del Arroyo.
Aldehorno.
Valdevacas de Montejo.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Cedillo de la Torre.
Pradales.
Moral.
Villaverde de Montejo, y
Montejo de la Vega de la Serrezuela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La importancia de las finalidades de la Cruz Roja y su situación internacional y nacional obligan a dictar nuevas normas para su funcionamiento.

Antes de reglamentar sus distintas actividades era necesario modificar sus estatutos, adaptándolos a las actuales circunstancias.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar los siguientes estatutos de la Cruz Roja Española:

Artículo 1.° La Cruz Roja Española es una institución de carácter humanitario y benéficosocial, constituida al amparo de Convenios internacionales, suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Gobierno.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadas hasta la fecha y aquellas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrá afectuosas relaciones de confraternidad y solidaridad moral con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones similares del extranjero y velará por el exacto cumplimiento de los acuerdos internacionales a ella referentes, debiendo estar representada en todas las Conferencias internacionales que la institución celebre, y a cuyo efecto recibirá oportunamente del Gobierno las instrucciones que éste juzgue necesarias acerca de los temas que hayan de someterse a discusión y acuerdos.

Artículo 2.° El Gobierno ampara la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y de beneficencia públicas para todo el territorio de la Nación; la reconoce como la única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; la otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos el beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal y telegráfica, de las exenciones del impuesto del Timbre del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que posea y no le produzcan renta, y de cualquier otro impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos de un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la ley de 23 de Abril de 1870, en el número 3.° del artículo 2.° de la ley de 30 de Junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que en cuanto a las Sociedades benéficas contiene la Real orden de Gobernación de 26 de Octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra y sus Hospitales y demás Establecimientos sanitarios exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la ley en cuantos derechos y

garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (Establecimientos, Cuerpos sanitarios, socorro de los heridos, enfermos, internados, prisioneros, etc.) no podrán ser objeto de incautación ni de embargo.

Artículo 3.° La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la Sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas adtividades le sean posibles para remediar los dolores derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción, lo más activa posible, frente a los siniestros y a las calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, con plena autonomía y valiéndose de sus propias organizaciones, toda función benéfico-social que sea compatible con el espíritu de la institución.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras.

Artículo 4.° La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida existencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.°, deberá contar con Establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo, además, en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Artículo 5.° La Cruz Roja procurará la educación de todos en lo que hace referencia a sus fines, y empleará cuantos medios de propaganda estime oportuno a tal efecto, y principalmente la educación de la Juventud por sus secciones juveniles.

Artículo 6.° En su actuación humanitaria, La Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etc., cuidando a todos con igual amor y solicitud y no mezclándose nunca en cuestiones distintas de las que le competen.

Artículo 7.° La Cruz Roja Española dependerá, circunstancialmente, en tiempo de guerra, en cuanto a los servicios que con ella se relacionen, de los Ministerios de la Guerra y de Marina, a cuyos reglamentos se somete. En lo que se refiere a su actuación en tiempo de paz, se relacionará oficialmente con los Ministerios correspondientes.

En los demás casos (funciones, organización, régimen interior, libre disposición de sus bienes, nombramiento, revisión y separación de personal, etc.) gozará de completa autonomía en la forma que sus estatutos y reglameutos determinen, bajo la tutela del Gobierno, representado en la Institución por el Presidente del Comité Central y Delegados de los diferentes Ministerios.

Artículo 8.° Siempre que la Cruz Roja intervenga, dentro de su cometido, en calamidades, siniestros, conflictos o desórdenes públicos y en sus obras de finalidad sanitaria, lo hará de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Artículo 9.° Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros sólo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por el Comité Central.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja deberá estar inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requiera título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal que preste sus servicios en la Cruz Roja, con remuneración o sin ella, celebrará con dicha Institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los reglamentos correspondientes.

Artículo 10. La Cruz Roja Española reconoce como su Presidente de honor al Presidente de la República.

Artículo 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja, funcionará en Madrid un Comité Central compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador general, un Tesorero general, un Inspector general Médico, ocho Vocales Asociados y un Secretario general.

El Presidente será nombrado por Decreto del Gobierno, y los demás, exceptuados el Inspector y Secretario, por la Asamblea general.

También formarán parte del Comité: El Director del Hospital Central, dos Médicos, representantes de los de Hospitales, dos Médicos representantes de los de Dispensarios; dos Damas enfermeras, representantes de las de Hospitales; dos Damas enfermeras representantes de las de Dispensarios; una enfermera profesional, representante de las Enfermeras profesionales; un Jefe u Oficial de ambulancia, representante de los Jefes y Oficiales de las mismas; un Practicante, en representación de los de su clase, y un Camillero, representante de todos ellos, que serán elegidos o designados en la forma que los reglamentos determinen.

En representación de los beneficiarios de los servicios de esta Institución, la Casa del Pueblo designará un representante en el Comité Central.

Los Delegados que designen los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación e Instrucción Pública serán asimismo Vocales natos del Comité Central. Los que representen a los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación han de ser precisamente funcionarios de la Sanidad respectiva, con destino en la Administración Central.

Artículo 12. El Comité Central organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de él dependan; nombrará el Inspector general Médico, con voz y voto en el Comité Central, y el Secretario general, con voz y no voto en el mismo y con derecho a que no consten en acta sus manifestaciones, e igualmente las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio así como los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes, y ejercerá, con las demás funciones que los reglamentos determinen, la superior autoridad entre los organismos todos de la Institución.

Artículo 13. En cada localidad donde exista un número suficiente de socios de la Cruz Roja, y en Madrid, en cada distrito o reunión de varios de ellos se constituirá un Comité local con arreglo a lo que determinen los reglamentos.

Artículo 14. El cargo de Presidente de Comité Central no podrá recaer en persona de representación o cargo político, a excepción de los cargos electivos, ni en militar en activo servicio.

El de Presidente de Comité local es asimismo incompatible con el de cualquier otra Autoridad de carácter militar o político.

En el Comité Central, los cargos de Contador, Tesorero y Secretario son incompatibles con cualquier otro de carácter directivo en organismos dependientes de aquél.

Artículo 15. El Comité Central, una vez posesionado, designará en su primera sesión a uno de sus Vocales Médicos, a otro de los Vocales asociados y a una de las damas enfermeras que forman parte de dicho organismo, para que en unión del Presidente del referido Comité, de Vicepresidente, Contador general, Tesorero general, Inspector general Médico, el representante del Ministerio de la Gobernación y el Secretario general constituyan la Comisión permanente de la Cruz Roja Española.

Esta Comisión, como delegada del Comité Central, tendrá las facultades y atribuciones dispositivas y ejecutivas que se le señalen en el reglamento general orgánico, dando cuenta de sus decisiones al Comité Central en la primera reunión que éste celebre.

De la Comisión permanente dependerán todos los servicios y Establecimientos organizados por ella, instalándolos en la forma que mejor responda al cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 16. El Comité Central se reunirá cuatro veces al año en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente, lo solicite la Comisión permanente o lo pida por escrito la tercera parte de sus miembros.

Artículo 17. En el Comité Central serán cargos retribuídos los de Inspector general, Médico y Secretario general, y en los Comités locales los de Secretario, cuando la importancia de su trabajo lo justifique y los medios de que dispongan lo consientan, pero siempre con la necesaria aprobación del Comité Central.

Artículo 18. El Presidente o quien, por sucesión, reglamentariamente le sustituya, tendrá la representación del Comité Central de la Cruz Roja Española, en los actos en que éste haya de intervenir como persona jurídica, en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros, con el Comité internacional de Ginebra, con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de la Nación.

La representación de los organismos locales de la Cruz Roja, en los actos que hayan de realizar como personas jurídicas y en lo que afecta a sus intereses, corresponde a los Presidentes respectivos o a quien legalmente haga sus veces, salvo los casos en que el Comité Central o su Presidente confiera poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 19. En circunstancias excepcionales y casos de notoria inaplazable urgencia para la mejor ejecución de los fines de la Cruz Roja, el Presidente del Comité Central o quien haga sus veces podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para mantener o salvaguardar los servicios, prestigios, fueros e intereses de la Institución en cualquiera de sus aspectos, debiendo dar cuenta de estas resoluciones, de carácter extraordinario, al Comité Central, al que reunirá en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 20. El Comité Central y los locales se reunirán en sus respectivas residencias, en la Asamblea ordinaria, una vez al año, para dar cuenta de su gestión, proveer los cargos vacantes, elegir la Comisión revisora de cuentas y adoptar los demás acuerdos que estime oportunos.

La Comisión revisora de cuentas, lo mismo en el Comité Central que en los locales, se compondrá de tres asociados y la elección recaerá necesariamente en individuo que no ejerza ningún cargo en el respectivo Comité, debiendo realizar su cometido en el plazo y forma que los reglamentos señalen.

De su dictamen se dará cuenta a la Asamblea general próxima.

A las Asambleas ordinarias, tanto en Madrid como en provincias, serán convocados sin excepción todos los asociados inscriptos en la localidad respectiva; pero sólo tendrán voto los mayores de edad que estén al corriente en el pago de sus cuotas, no se hallen sometidos a expediente y figuren en el censo de la Institución con anterioridad de seis meses al menos.

A la Asamblea anual del Comité Central podrán asistir, además de los socios de todos los Comités de Madrid, los Presidentes de todos los locales y Comisiones cooperadoras; pero sin que a estos últimos haya obligación de citarlos especialmente.

Artículo 21. La Asamblea general, que se reunirá cada cuatro años, se compondrá de los miembros del Comité Central, los Presidentes de todos los Comités locales y los socios que no pertenezcan a Juntas directivas, designados, a este efecto, por los de cada Comité local.

La elección de estos cargos se hará con arreglo a un reglamento, en el cual se determine, concretamente, el procedimiento para que cada asociado pueda emitir, con toda independencia y responsabilidad, su voto.

El primer acuerdo que adopte la Asamblea general será designar una Mesa de discusión, conforme se determinará en el reglamento, pero de ella no podrá formar parte ningún asociado perteneciente al Comité Central o a los locales.

Artículo 22. Los cargos de elección tendrán, como plazo de duración, ocho años y se renovarán por mitad cada cuatro años.

Las vacantes naturales que en estos períodos ocurran serán cubiertas por el Comité Central y por los locales, con carácter interino, hasta que la próxima Asamblea los confirme o sustituya.

Son reelegibles para los mismos cargos las personas que los desempeñen.

Artículo 23. Para celebrar sesión el Comité Central será necesaria la asistencia de diecisiete de sus miembros, en primera convocatoria, pudiendo celebrase en segunda siempre que concurran cinco por lo menos.

En todas las reuniones el voto del Presidente decidirá los empates.

Artículo 24. Las organizaciones que la Institución tenga en cada localidad se denominarán uniformemente y sin otro aditamento, «Comité Local de la Cruz Roja», quedando suprimidos, por lo tanto, los nombres de Asambleas, Comisiones y Juntas en lo que a la integra representación del Instituto en cada localidad se refiere.

Los Establecimientos de la Institución llevarán siempre apelativo del nombre social.

Artículo 25. Los Comités locales se compondrán, como mínimo, de un Presidente que, con carácter de Delegado, nombrará el Central; un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Jefe de Ambulancia, tres Vocales asociados y un Secretario, nombrados por elección y requiriéndose para los cuatro primeros que tengan capacidad jurídica.

Donde hubiera Hospitales o Dispensario y damas enfermeras habrá dos Vocales Médicos y dos Vocales Enfermeras.

Artículo 26. Los Comités locales no podrán adquirir bienes inmuebles ni valores mobiliarios, ni enajenarlos. cederlos o hipotecarlos sin autorización expresa del Comité central y bastará a todos los efectos legales que la autorización sea comunicada de oficio.

Artículo 27. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Artículo 28. Cuando se disuelva algún organismo de la Cruz Roja, sea por el motivo que quiera, sus bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, créditos, metálico, documentación, libros, etc., pasarán a poder del Comité central, que los recibirá bajo inventario.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione con el inventario y tan sólo hasta donde alcance.

Artículo 29. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen del Comité central, que es el único autorizado para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general, quedándole reservada también, con exclusión de todo otro organismo, la facultad de entenderse directamente, por medio de su Presidente o persona que reglamentariamente le sustituya, con el Gobierno, Comité Internacional de Ginebra, Liga de Sociedades de la Cruz Roja y Asociaciones constituídas an el extranjero, así como el hacerse representar, oficialmente, en Congresos y Asambleas internacionales, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 30. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Los recursos adquiridos por suscripciones públicas, con un fin determinado, también se aplicarán a éste, y se dará cuenta pública de su aplicación.

Si terminada la causa que motivó la suscripción restase un remanente, quedará a beneficio de la Cruz Roja para los fines generales de la Institución.

Artículo 31. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos de la neutralidad que los acordados por cenvenios internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios.

El uso indebido de aquéllos será perseguido procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazales, banderas y material de la Institución, se use otra «cruz» de la de color rojo, sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales, por la inversión de los colores federales suizos; y de igual manera se prohibe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos.

Artículo 32. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias del Instituto actualmente autorizadas por el Gobierno y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por el Comité Central, cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse a petición de los interesados, en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Artículo 33. Salvo los reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por el Comité Central, cada Comité local podrá redactar los de régimen interior, ambulanlancias urbanas, Dispensarios y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que dispongan; pero deberán ajustarse estrictamente a las normas de carácter general que dicte el Comité Central y no serán obligatorios, aunque siempre circunscritos a la demarcación respectiva mientras no sean explícitamente sancionados por el referido Comité.

Artículo 34. No podrá hacerse variación alguna en estos estatutos sino a propuesta del Comité Central, pero en ningún caso la enmienda tendrá validez mientras no sea sancionada por el Gobierno.

Afectando a varios Ministerios la significación, servicios y privilegios de la Cruz Roja, sus estatutos y el reglamento general órganico deberán ser aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Hasta que no se apruebe el nuevo reglamento general orgánico, el hoy vigente continuará rigiendo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en estos estatutos, que estarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Cambiada la denominación de la Asamblea Suprema por la de Comité Central y la de las Asambleas locales por la de Comités locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusieran en los registros de la propiedad, catastros rústico y urbano, establecimientos de crédito y demás oficinas y dependencias, tanto oficiales como particulares, en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole que pertenezcan a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanece esencialmente idéntica en un todo.

3.º Los poderes conferidos al actual Comité Central por Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio último seguirán en vigor hasta que se aprueben por el Gobierno el reglamento general orgánico, los especiales de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios y se reformen o dicten de nuevo por los Ministerios de Guerra y Marina los de relaciones de la Cruz Roja con las Autoridades militares del Ejército y Armada en tiempo de guerra.

Entonces el Comité Central convocará, en el tiempo y forma que en dicho reglamento general se determine, la Asamblea general que ha de elegir definitivamente, para el plazo reglamentario, el Comité Central que haya de regir los destinos de la Institución.

Dado en Madrid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Atento el Gobierno a las ventajas que para la salud pública se derivan de una adecuada formación profesional del personal sanitario y médico, y de la bien sentida necesidad de preocuparse y fomentar la investigación científica, tan escasa hoy día es estas esferas, elemento indispensable para mantener y desarrollar el nivel adecuado en aquél, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiendo administrativamente de la Dirección general de Sanidad, se crea una «Comisión permanente de investigaciones sanitarias», cuyas funciones serán:

a) Sugerir los grandes temas de investigación que las circunstancias epidemiológicas y sanitarias del país y el estado de nuestros conocimientos científicos aconsejen, apoyando económicamente, si fuera necesario, tanto el personal como los demás elementos concurrentes a los trabajos.

b) Revisará la labor de índole científica llevada a cabo en tal sentido, e informará anualmente, al menos, a la Dirección general de Sanidad, de sus apreciaciones, indicaciones y consejos acerca de los trabajos efectuados.

c) Establecerá y mantendrá relaciones constantes con los pensionados en el Extranjero, que pertenezcan a la administración sanitaria o que se propongan a su regreso ocuparse de los problemas relacionados con la higiene pública.

d) Sostendrá relaciones con organizaciones similares del Extranjero o Corporaciones de fuera de España que pudieran de algún modo concurrir a sus fines.

e) Se pondrá asimismo en relación con las Administraciones sanitarias y con los Centros de estudios de las naciones hispanoamericanas, para favorecer prácticamente un posible intercambio de personas y temas de estudios médico-científicos, contribuyendo de este modo al afianzamiento de nuestros lazos espirituales e intelectuales con los países de lengua española en América.

f) Editará una Biblioteca comprensiva de todos aquellos trabajos de reconocido mérito o interés médico-sanitario, realizados bajo sus auspicios.

Artículo 2.º Dicha Comisión permanente quedará constituída de la siguiente manera: Presidente, D. Jorge Francisco Tello Muñoz; Vocales, don Gregorio Marañón Posadillo, D. Gustavo Pittaluga Fattorini, D. Manuel Tapia Martínez y D. Sadí de Buen Lozano; Secretario, D. José Domingo Hernández Guerra.

Artículo 3.º La Dirección general de Sanidad, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, realizará los trabajos de organización material de este organismo.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

La necesidad de facilitar el ingreso de elementos nuevos en la Sanidad Nacional, dado el período de reorganización en que se encuentran sus servicios, obliga a hacer algunas modificaciones en los reglamentos para la más acertada selección del personal técnico, dependiente de la Direcicón general de Sanidad.

Los cargos puramente sanitarios, deben ser regidos por Oficiales con título expedido en la Escuela Nacioanl de Sanidad, pero en cambio en los de otra naturaleza es preferible facilitar el ingreso de técnicos preparados en otros ambientes.

Por las razones expuestas, que aconsejan introducir las modificaciones que hoy se establecen en el reglamento del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1930, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, el Gobierno de la República decreta:

Primero. Las vacantes de Ayudantes y Jefes de Sección, que ocurran en la plantilla profesional del Instituto Nacional de Higiene, se cubrirán según las normas señaladas en aquel reglamento en su artículo noveno, suprimiendo el turno de concurso o concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional, que será substituído por un concurso-oposición libre.

Segundo. Igualmenle en el artículo décimo, que hace referencia a las vacantes del grupo de Laboratorio que ocurran en las distintas Instituciones Sanitarias, el concurso de méritos eutre funcionarios quedará reducido a aquellos que presten sus servicios en el Establecimiento a que perteneciera la vacante. De no ser provistas en este turno se verificará un concurso-oposición libre.

Tercero. En cuanto a las vacantes de los Grupos clínicos, apartado c) del artículo quinto del citado reglamento y de las plazas de especialización, apartado d) del mismo artículo quinto, serán provistas por concurso-oposición entre funcionarios del mismo Establecimiento, y las resultas por concurso-oposición libre, excepción hecha de las Direcciones de Establecimientos del Grupo clínico que se proveerán siempre con concurso-oposición libre.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 14 de Octubre.)

IMPRENTA PROVINCIAL